



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veinte

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 318.

RADICADO N° 2002-00233-00

Dentro del presente asunto, se fijó fecha y hora para la celebración de reconstrucción del expediente de la referencia para el día 11 de septiembre del 2020, sin embargo, llegado el día y la hora, no se hicieron presentes los sujetos procesales, motivo por el cual, la misma no se llevó a cabo.

No obstante, lo anterior, estando el expediente a despacho, se constata que la señora Blanca Oliva Santamaria de Amaya en calidad de demandante, solicitó mediante escrito allegado el 03 de septiembre de la presente anualidad que se ordene el levantamiento de medida cautelar que pesa sobre un inmueble, el cual fue comunicado por este Juzgado mediante oficio N° 1038 del 13 de septiembre del 2002, pues el proceso cuenta con más de ocho (8) años de haber sido terminado y archivado, inmueble que de la revisión de las actuaciones corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-539635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, el cual fue objeto de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro del proceso ORDINARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO interpuesto por BLANCA OLIVA SANTAMARIA DE AMAYA en contra de MARIO DE JESÚS FORONDA CASTAÑO.

De cara a lo anterior, atendiendo a la constancia emitida por el citador de Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Itagüí, obrante a folio 5 del presente cuaderno, y dado a que a la fecha no se ha podido hallar el proceso de la referencia, y la medida fue inscrita hace más de 5 años según se advierte del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, además de que el único interés de la petente es el levantamiento de la medida

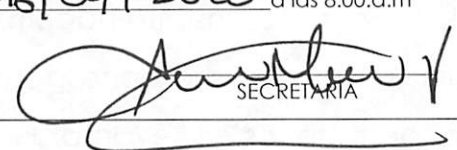
cautelar, de conformidad con el artículo 597 Numeral 10 del C. G. del P se dispone:

1. Fijar un aviso en la secretaría del Juzgado y en la cartelera del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, vencido este plazo, se procederá a resolver sobre la procedencia del levantamiento de la medida cautelar.
2. De dicho aviso igualmente se solicitará su fijación en la página web de la Rama Judicial, para ello se expedirá oficio a la dependencia responsable por secretaría.
3. Se requiere a la parte demandante con el fin de que allegue certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-539635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, debidamente actualizado con una fecha de antelación no mayor a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE


 SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
 JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>74</u>	
fijado en	<u>La Pág web de la Rama Judicial</u> el
<u>16/09/2020</u>	a las 8:00.a.m
 SECRETARIA	